

Municipio de Colonia Elía

Colonia Elía-Dpto. Uruguay-Entre Ríos



DECRETO N°: 056 (M.C.E).

COLONIA ELÍA 03 MAY 2021

DISPONIENDO ADHERIR AL DECRETO N°895/21 GOB

Visto:

El Decreto N° 287 PEN del 1 de mayo de 2021 y el Decreto N°895 Gob., y las medidas generales de prevención según Decreto N°287/21 PEN.

Considerando:

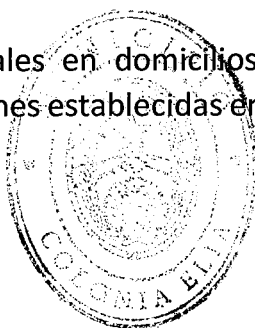
Que, en fecha 11 de mayo de 2020 la organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que, el DNU N°287, con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive establece medidas de prevención general en todo el territorio nacional, dispuesta en el artículo 4° y consistentes en:

- a)- Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros.
- b)- Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos.
- c) Deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante.
- d)- Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos.
- e)-se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo.
- f)- se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional. Provincial y municipal.
- g)- En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso confirmado" de Covid-19, "caso sospechoso", o "contacto estrecho", conforme a las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto ° 260/20, prorrogado en los términos del decreto N°167/21, sus modificatorias y normas complementarias

Que, así mismo el Artículo 5° de la norma citada prohíbe en todo el territorio nacional determinadas actividades a saber:

- a)- Viajes grupales de egresados, de jubilados. De estudio, para competencias deportivas no oficiales, de grupo turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado. Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los protocolos y normativas vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transporte que permitan mantener ventilación, exterior adecuada de manera constante y cruzada.
- b)- Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de diez personas, salvo mayores restricciones establecidas en el citado decreto, refiriéndose



concretamente a la prohibición de reuniones salvo grupo conviviente en zonas declaradas de Alto Riesgo epidemiológico.

Que, las medidas se estiman aplicando tienen por objeto contener la transmisión y reducir la mortalidad y la morbilidad por COVID-19, buscando también mantener capacidad de repuesta del sistema de salud provincial y así disminuir el riesgo de sobrecarga de los servicios de salud.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE COLONIA ELÍA

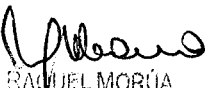
DECRETA

Artículo 1°): Deróguese el decreto N°052/21 M.C.E., de fecha 23/04/2021.

Artículo 2°): Adherir al Decreto N°895/2021 GOB. el cual forma parte de la presente como Anexo hasta el día 21 de mayo del 2021 inclusive.

Artículo 3°): Disponese la aplicación de las medidas de prevención dispuestas en el Decreto N°287/21 PEN, de fecha 30/04/2021, siempre y cuando se multipliquen los casos de COVID-19, en la localidad de Colonia Elia.

Artículo 4°): Regístrese, comuníquese y en estado archívese.


RAQUEL MORÚA
Secretaria de Gobierno y Hacienda
MUNICIPIO DE COLONIA ELIA




GABRIEL HERALDO BARAKÁ
INTENDENTE
Municipio de Colonia Elia



MINISTERIO DE PRODUCCION

1261
RESOLUCION N° MP.-

PARANÁ, 04 MAY 2021

VISTO:

El Decreto Provincial 955/21 GOB y el DNU 287/21 APN-PTE; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 955/21 GOB faculta a este Ministerio de Producción a dictar las normas y los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y/o complementarios inherentes a la interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 PEN; y

Que el decreto nacional en su artículo 16 inc. c., autoriza la realización de competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales; y

Que en este sentido, vale mencionar que se entiende por práctica recreativa de deportes como aquella que se desarrolla de manera espontánea y desorganizada, sin el control o guía de un instructor, profesor o entrenador; y

Que resulta adecuado que estén habilitados los entrenamientos en los distintos clubes e instituciones, siempre y cuando los mismos se realicen en forma institucionalizada y con un instructor a cargo del cumplimiento de los protocolos; y

Que, a los efectos de evitar el riesgo epidemiológico de propagación del virus, es necesario establecer un tope horario, de personas que desarrollen la actividad deportiva y porcentaje de aforo de ocupación en espacios cerrados;



MINISTERIO DE PRODUCCION

RESOLUCION N° **126** MP.-

Que, con objeto de reducir la circulación y el contacto de personas, se considera oportuno suspender las competencias deportivas, tanto en espacios cerrados como al aire libre, entre deportistas y equipos de distintas instituciones, salvo las habilitadas a nivel nacional;

Que el artículo 2° del Decreto N° 955/21 GOB, establece que las autoridades municipales y comunales podrán disponer en sus respectivos distritos y previa consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones a las que el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCIÓN establezca en el marco de lo facultado por la norma citada; cuando las condiciones sanitarias y/o epidemiológicas así lo demanden; y

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 955/21 GOB;

Por ello

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la competencia deportiva, tanto en espacios cerrados como al aire libre, entre deportistas y equipos de distintos clubes e instituciones, hasta el día 21 de mayo del 2021, inclusive, salvo las habilitadas por organismos u organizaciones nacionales.

ARTÍCULO 2°.- Permitese el entrenamiento y práctica deportiva en clubes y espacios a fines con un tope máximo de QUINCE (15) personas en espacios cerrados y de TREINTA (30) en espacios abiertos.-



MINISTERIO DE PRODUCCION

RESOLUCION N° **1261** MP.-

ARTÍCULO 3°.- El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas y los espacios cerrados de gimnasios se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas correspondientes protocolos.-

ARTÍCULO 4°.- La actividad deportiva podrá desarrollarse en clubes, instituciones y espacios afines, entre las 06 y 23 hs de cada día. -

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese. -



MINISTERIO DE PRODUCCION

RESOLUCION N° 1262 MP.-

PARANÁ, 04 MAY 2021

VISTO:

El Decreto Provincial 955/21 GOB y el DNU 287/21 APN-PTE; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto N° 955/21 GOB faculta a este Ministerio de Producción a dictar las normas y los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y/o complementarios inherentes a la interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21 PEN; y

Que el decreto nacional en su artículo 16 incs. e y f, suspende la realización de todo tipo de eventos culturales en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas. Mientras que el inciso f hace lo propio con los cines, teatros, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre; y

Que los servicios que brindan los cines, teatros, centros culturales y otros establecimientos afines, son actividades a su vez económicas y comerciales, por lo que tendrán que funcionar bajos los respectivos protocolos aprobados y restringiendo el uso de las superficies cerradas, como máximo, al treinta por ciento (30 %) de su capacidad; y

Que cuanto a la realización de manifestaciones culturales en espacios al aire libre, las mismas podrán llevarse a cabo con un máximo de veinte (20) personas, con tope horario de las 20 hs. en espacios públicos y de las 23 hs en espacios privados; y



MINISTERIO DE PRODUCCION

RESOLUCION N° **1262** MP.-

Que, para todas estas actividades culturales, a excepción de las que se realicen en espacios y paseos públicos, se considera oportuno darle uniformidad al horario de cierre de los espacios donde se llevan a cabo, por lo que se establece a las 23 hs como tope máximo, teniendo en cuenta que este horario coincide con el del cierre establecido para la actividad gastronómica; y

Que el artículo 2 del decreto N° 955/21 GOB, establece que las autoridades municipales y comunales podrán disponer en sus respectivos distritos y previa consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones a las que el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCIÓN establezca en el marco de lo facultado por la norma citada, cuando las condiciones sanitarias y/o epidemiológicas así lo demanden; y

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 955/21 GOB;

Por ello

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorícese la realización de talleres artísticos y academias de danzas con un tope máximo de QUINCE (15) personas en espacios cerrados y de TREINTA (30) en espacios abiertos, cumpliendo con sus protocolos oportunamente aprobados.-

ARTÍCULO 2°.- El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas y los espacios cerrados de cines, teatros, centros culturales y otros



MINISTERIO DE PRODUCCION

RESOLUCION N° **1262** MP.-

establecimientos afines se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente. -

ARTÍCULO 3°.- Las actividades culturales podrán desarrollarse entre las 06 y 23 hs de cada día, a excepción de las que se lleven a cabo en paseos públicos que tendrán la limitante de las 20 hs.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese. -

895

Decreto N° GOB.:

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANA, -- 2 MAY 2021

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 del 1 de mayo de 2021 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio del poder de policía sanitaria de emergencia, dictó diferentes instrumentos jurídicos prescribiendo reglas de conducta sanitaria y disposiciones que establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario;

Que el DNU N° 287, con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, establece medidas de prevención general en todo el territorio nacional, dispuestas en su Artículo 4° y consistentes en:

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros;
- b. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos;
- c. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante;
- d. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos;
- e. Se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo;
- f. Se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional y provinciales;
- g. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de "caso confirmado" de COVID-19, "caso sospechoso", o "contacto estrecho", conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

895

Decreto N°

GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Que asimismo el Artículo 5° de la norma citada prohíbe en todo el territorio nacional determinadas actividades a saber:

a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, salvo mayores restricciones establecidas en el citado decreto, refiriéndose concretamente a la prohibición de reuniones salvo grupo conviviente en zonas declaradas de "Alto Riesgo" epidemiológico;

Que el gobierno nacional estableció distintos parámetros para definir la existencia de "Bajo Riesgo", "Mediano Riesgo", "Alto Riesgo" o "Alarma" Epidemiológica y Sanitaria en los diferentes Departamentos;

Que los Ministerios de Salud de la Nación y Provincia, a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud y Programa de Monitoreo de Unidades Críticas, realizaron una Clasificación de Departamentos en zonas epidemiológicas y sanitarias, ubicando a los Departamentos de Federación y Feliciano en "Riesgo Medio"; mientras que a los restantes Departamentos de Colón, Concordia, Diamante, Federal, Gualeguay, Gualeguaychú, Islas del Ibicuy, La Paz, Nogoyá, Paraná, San Salvador, Tala, Uruguay, Victoria y Villaguay se los clasifica como Departamentos de "Alto Riesgo";

Que sin perjuicio de las facultades de los gobiernos provinciales en materia de Salud, el DNU 287 es una norma que debe ser aplicada en todo el territorio nacional, modulándose las medidas a adoptar (saqué sanitarias porque se repite en el mismo renglón) de acuerdo a la calificación sanitaria en la que encuadra cada zona;

Que el referido marco normativo (cambié para que no se repita en tres considerandos seguidos "DNU 287"), en su TÍTULO IV (Artículo 15°), faculta a los gobernadores a disponer restricciones temporarias y focalizadas en los lugares bajo su jurisdicción que estén calificados como de "Riesgo Sanitario Medio";

Decreto N° **895** GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Que el mismo DNU 287 establece en su TÍTULO V (del Artículo 16° al 20°) las normas aplicables para Departamentos con "Alto Riesgo" Epidemiológico y Sanitario, incluyendo una serie de medidas dispuestas por el Gobierno Nacional;

Que el Artículo 13° de dicha norma indica que se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los protocolos;

Que el precitado artículo señala además que los gobernadores podrán suspender en forma temporaria las actividades presenciales, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico; y que solo en caso de haber dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio.

Que el COES del Ministerio de Salud Provincial considera oportuno respaldar las medidas que limitan la movilidad social y el desarrollo de algunas de las actividades; como así también poder evaluar y decidir sobre la continuidad de las actividades educativas presenciales, priorizando las diferencias epidemiológicas y sanitarias en la geografía provincial.

Que el mismo COES destaca que la campaña de vacunación contra la COVID-19 -herramienta imprescindible en el control de la pandemia- no es suficiente por sí misma para prevenir la transmisión del SARS-CoV-2 por la gran circulación de personas, por lo que se requiere, además de su profundización y control, incrementar las medidas de salud pública y de distanciamiento social;

Que los gobiernos provinciales tienen facultades para establecer medidas adicionales focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los Departamentos o Partidos de riesgo epidemiológico alto o medio;

Que, en el ejercicio de dicha facultad, este Poder Ejecutivo considera adecuado tomar medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19, entre ellas suspender el dictado de clases presenciales en ciudades donde la Tasa de Incidencia Acumulada de casos (TIA) es mayor que la media provincial; como así también disponer el horario corrido de atención comercial en determinadas zonas de la Provincia de Entre Ríos;

Decreto N° **895** GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Que las medidas que se están aplicando tienen por objeto contener la transmisión y reducir la mortalidad y la morbilidad por COVID-19; buscando también mantener la capacidad de respuesta del sistema de salud provincial y así disminuir el riesgo de sobrecarga de los servicios de salud;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por el DNU N° 287/21 PEN y en resguardo del Artículo 19° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase el Decreto N° 808 GOB de fecha 23 de abril de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Adhiérese a los términos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, con las modalidades dispuestas en dicha normativa.

ARTICULO 3.- Aplícase el TÍTULO V del DNU N° 287/21 a todos los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos; el que como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- Garantízase la vigencia y operatividad plena de las Resoluciones N° 0117/21 y 2722/21 del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en la medida en que aseguran la presencialidad escolar bajo las PAUTAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL EN EL RETORNO A LA PRESENCIALIDAD y el PLAN JURISDICCIONAL DE RETORNO A CLASES en el ámbito del territorio de la Provincia de Entre Ríos; a excepción de las ciudades incluidas en el Artículo 5° de la presente norma.-

895

Decreto N° 895 GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 5°.- Suspéndese el dictado de clases presenciales en todos los niveles, en las ciudades de Concordia, Colón, San José, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú y Gran Paraná (Paraná, Colonia Avellaneda, San Benito y Oro Verde), en el período de tiempo comprendido entre el lunes 3 de mayo y el viernes 7 de mayo de 2021, inclusive.-

ARTÍCULO 6°.- Establécense en el ámbito de la Ciudad de Paraná la modalidad de horario corrido del comercio, de 9 a 18 hs; en el período de tiempo comprendido entre el lunes 3 de mayo y el domingo 9 de mayo de 2021 inclusive; dejando en poder de la autoridad municipal la reglamentación, aplicación y control de dicha medida.-

ARTÍCULO 7°.- Restrínjese la permanencia en espacios públicos, plazas, parques y paseos en el horario comprendido entre las 20 horas y las 06 horas a partir de la fecha del presente Decreto y hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.-

ARTÍCULO 8°.- Las autoridades municipales y comunales podrán disponer, en sus respectivos distritos y en consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones a los horarios de circulación nocturna y otras medidas pertinentes de carácter transitorias, focalizadas e intensivas, siempre cuando sean de su competencia.

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto es de orden público, y en ningún caso podrá ser alterado por las autoridades municipales o comunales, salvo el ejercicio de la facultad para disponer medidas sanitarias más restrictivas, focalizadas y por tiempo determinado.-

ARTÍCULO 10°.- El presente Decreto será refrendado las Señoras MINISTRAS SECRETARIAS DE ESTADO DE GOBIERNO y de SALUD.-

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

BORDET
ROMERO
VELAZQUEZ

ANEXO

MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN

Decreto 287/2021

DECNU-2021-287-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021

TÍTULO V

**NORMAS APLICABLES PARA PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON ALTO RIESGO
EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO**

ARTÍCULO 16.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS: Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico Y Sanitario, las siguientes actividades:

- a. Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.
- b. Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas.
- c. La práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados.

Queda autorizada la realización de las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.
- d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.
- e. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.
- f. Cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.
- g. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo con el fin de prevenir y contener los contagios de Covid-19, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- Aforo en comercios y espacios cerrados de locales gastronómicos. En los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los comercios y los espacios cerrados de los locales gastronómicos se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos.

ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA. En los departamentos y partidos de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario", conforme lo establecido en el artículo 3, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

ARTÍCULO 19.- AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN NOCTURNA. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas, y previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES. Quedan exceptuadas de la medida de restricción a la circulación nocturna:

- a. Las personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.
- b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.
- c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Capítulo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.